

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de noviembre).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de esta ciudad, en escrito del 13 del actual me dice:

«En sumario que me hallo instruyendo por delito frustrado de falsificación de billetes del Banco de España contra Ignacio Ibarreche Murúa, he acordado dirigirme a V. S. rogándole se sirva recomendar con toda eficacia a los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia a quienes hayan de llegar los útiles y efectos que como piezas de convicción de dicho sumario vienen dirigidas por tránsitos de justicia desde el distrito de Chamberí, de Madrid, llegue a poder de este Juzgado de mi cargo a la brevedad posible, pues el sumario a que se refiere, por consecuencia del cual hay una persona sufriendo ya larga prisión preventiva, lleva gran retraso por el envío de repetidos útiles y efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se proceda a practicar este servicio en bien de la administración de justicia.

Santander 17 de noviembre de 1913.—El Gobernador,
Leonardo de Aranguren. 325-2626

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Exmo. Sr: El Reglamento de Policía de Espectáculos de 2 de agosto de 1886, así como las demás disposiciones que vienen rigiendo la construcción y apertura de edificios de nueva planta destinados a espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuados en todas sus partes a las diversas materias que regulan.

Por lo que, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar unas y otras en beneficio del servicio y para mayores garantías de la seguridad del público, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1913.—Alba.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

REGLAMENTO de Policía de espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos.

PRIMERA PARTE

Policía de espectáculos

CAPÍTULO PRIMERO

Diposiciones generales

Artículo 1.º No se abrirá al público ningún local destinado a espectáculos, sin que la empresa haya obtenido previamente la correspondiente autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquellos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la oportuna anticipación el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, y del Gobernador civil en las demás, cuyas autoridades podrán conceder o negar el permiso y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Art. 2.º A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos, deberá preceder un recono-

cimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como a las relativas a los servicios contra incendios, alumbrado principal, supletorio, de puertas y escalas de salida.

Art. 3.º No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador en las demás capitales o Alcalde en las poblaciones donde aquellos no residan, tengan conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil o Alcalde fuera de la residencia de aquellos, tres días antes de darlo a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas les hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades que obligarán a las Empresas a aclarar alguna o todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 5.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá a las disposiciones del artículo 7 de la vigente ley de policía de Imprenta.

Art. 6. Las Empresas de teatros, circos, plazas de toros y demás espectáculos reservarán hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el Alcalde.

Asimismo reservarán un palco para el Capitán general del Distrito o Departamento hasta las doce del día.

Si a las horas indicadas no hubieren recibido orden de entregarlo a dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de dicha localidad.

También reservarán todos los días una localidad preferente e individual, gratuitamente, y lo más próxima posible a la puerta de entrada, para el delegado de la Autoridad civil,

Art. 7.º Todas las localidades han de estar numeradas, no permitiéndose bajo ningún pretexto establecer las llamadas de «paseo» ni aumentar durante la temporada o serie de representaciones las que hubiesen resultado de la cubrición que hiciese la Junta para la visita de apertura y fuesen autorizadas por el Director general de Seguridad del Gobernador civil en sus respectivos casos.

Art. 8.º Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagar las luces de la sala, corredores y vestíbulo sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Art. 9.º Las funciones teatrales y de los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los cartes y programas. En los teatros y salas espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Art. 10. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una de la noche.

Art. 11. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones en los dos anteriores artículos, se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones con las multas de 50, 125 o 500 pesetas, según la falta sea por primera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la Autorización a la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, o de una manera definitiva caso de reincidencia.

Art. 12. El Director general de Seguridad en Madrid el Gobernador en las capitales de las provincias o el Alcalde en las demás poblaciones, podrán impedir que se ponga en caricatura o en otra forma indiscreta en escena a cualquiera institución del Estado o a persona determinada.

Art. 13. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materias inflamables para simular un incendio o hacer fuegos de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 166 de este Reglamento.

Art. 14. La Autoridad civil o su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiendo el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público o los actores.

Art. 15. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 129 de este Reglamento.

Art. 16. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles y los Alcaldes en sus respectivos casos, prohibirán que los niños tomen parte en los espectáculos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de 26 de julio de 1878, sobre trabajo peligroso de los mismos, y de acuerdo con cuanto dispone la Ley de 13 de marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de noviembre del mismo año, dictado para la aplicación de la Ley últimamente citada, referente al trabajo de la mujer y de los niños.

Art. 17. No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 18. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 19. También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión a que se refiere el párrafo anterior no excederá de cuatro días.

Art. 20. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuándo estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 21. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de las provincias y los Alcaldes en otras poblaciones, y en caso de urgencia, y no hallándose presentes, sus respectivos delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una obra suya anunciada.

2.º Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de las localidades por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando un autor, sin acuerdo del Empresario o Director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

6.º Cuando un artista, por tomar parte en un espectáculo, dé motivo a reclamación de una Empresa con la que tenía contrato anterior.

Art. 22. Las decisiones que se adopten en los casos a que se contrae el anterior artículo sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de justicia.

Art. 23. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo 21, se atenderá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

Art.º 24. La desobediencia a las resoluciones que se adopten de plano, con arreglo al artículo 2.º, se castigará con multa gubernativamente, a no ser que por su gravedad correspondiera ponerla en conocimiento de los Tribunales,

CAPITULO II

De las obras dramáticas

Art. 25. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio al Director general de Seguridad, en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia o Alcalde en las otras poblaciones, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art.º 26. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 27. Cuando a juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código Penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando a la comunicación uno de los ejemplares a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 28. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Jnez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los tribunales.

Art. 29. De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Art. 30. Cuando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o en acciones de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales o multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 31. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, cada uno en sus casos respectivos, podrán suspender la representación de una obra cuando no se halla cumplido el requisito de remisión de los dos ejemplares a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, como asimismo lo harán en toda obra litera-

ria o musical anunciada cuando el propietario de ella o su representante legal acudan a dichas Autoridades en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constase que semejante permiso no existe en consonancia con lo prevenido en la Ley que regula el derecho de propiedad intelectual y su Reglamento.

CAPITULO III

De los cinematógrafos y variedades

Art. 32. Las Empresas tendrán la obligación de presentar en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos Civiles, y en los Ayuntamientos, en las capitales que no sean de provincia, los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público, por si en ellas hubiese alguna de tendencia perniciosa.

Si tuviera noticias de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables a los Tribunales de justicia.

Art. 33. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior, se castigarán por la Autoridad competente con multas de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiera lugar.

Art. 34. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematógrafos o llamados de variedades a los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores o encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Art. 35. Podrá, sin embargo, autorizarse a las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

CAPÍTULO IV

De los cafés cantantes o de concierto y de otros establecimientos análogos.

Art. 36. Será precisa la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador en las capitales de provincia o del Alcalde en las demás poblaciones para la apertura de cafés destinados a espectáculos, previa la instrucción de un expediente, en el que serán citados y oídos los vecinos de las casas en que se pretenda instalar el establecimiento de que se trate y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos a derecha e izquierda y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Vigilancia o el del Alcalde de barrio donde aquéllos no existieren.

Art. 37. En vista del resultado del expediente que se cita en el artículo anterior, se concederá o denegará el permiso indispensable para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral y decoro o tranquilidad públicas la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarlo.

Art. 38. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

Art. 39. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Provincial, y, en su caso, en el número 6.º del artículo

4.º del Real decreto de 27 de noviembre de 1912 y demás disposiciones concordantes creando la Dirección General de Seguridad.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Art. 40. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del Establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviese lugar con motivo del régimen del café, o con intervención del dueño, dependientes o artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 36.

Art. 41. Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos a lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Art. 42. Queda prohibido a los dueños o empresarios de cafés cantantes o de concierto y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea denominación, hospedar o alojar a las artistas en los mismos locales o en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerlas la obligación de conversar con el público.

Art. 43. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse a éste o entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

Art. 44. No existirá en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados o separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar a su vista y sin separación de tabiques ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Art. 45. Se prohíbe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciseis años y directamente los de las mayores de dieciseis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres o tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores en las capitales de provincia o a las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquellas no existiesen al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen a esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en los Registros de Higiene especial y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Art. 46. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Art. 47. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos o departamentos separados o aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Art. 48. Las infracciones de lo establecido en los artículos 43 a 47, ambos inclusive de este Reglamento, se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador civil en las capitales de provincia o por los

Alcaldes en las demás poblaciones con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas la primera vez, de 125 por la segunda infracción, y de 250 por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante al año al dueño o empresario del establecimiento de que se trate.

CAPÍTULO V

De los bailes públicos

Art. 49. Cuando éstos hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificados para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización se oírán a los vecinos de las casas inmediatas.

Art. 50. No se permitirá en los bailes públicos entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Art. 51. Tampoco se permitirá, ni aun en los de máscaras, arrojar serpentinas ni otros objetos que puedan molestar o lastimar a los concurrentes.

Art. 52. Se prohíbe el consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

CAPÍTULO

De las corridas de toros, novillos y becerros

Art. 53. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas ensogados o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones.

(Continuará).

Junta municipal del Censo electoral de Entrambasaguas

Relación de los Concejales electos designados por proclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, que al efecto se remite al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º de la R. O. circular del Ministerio de la Gobernación de 26 de abril de 1909.

Distrito 1.º.—Sección única: Entrambasaguas

Don Rafael Venero Abascal, don Manuel Fernández Baldor y don Rosendo Setién Vélez.

Distrito 2.º.—Sección única: Navajeda

Don Victorino Palencia Lombana y don Santiago Pechero Riva.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se extiende la presente en Entrambasaguas a 2 de noviembre de 1913.—El Presidente, *José Ruiz*.—El Secretario, *Ramón Barquín*.

341-2556

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala:

Sociedad «Minas de Heras Santander», contra acuerdo del Tribunal Gubernativo en 26 de junio de 1913 sobre pago de timbre abonable por acciones emitidas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de octubre de 1913.—El Secretario decano.

333-2381

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.-EXPOSITOS

ETADO comprensivo de la existencia general de acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de octubre último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE EXPOSITOS		N.º de expositos dentro y fuera del Establecim.º		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES POR						Existencia total de asilados para el mes próximo					
	Var.	Hemb.	Var.	Hemb.	Total	Dentro	Fuera	Prohijamiento	Reclamación paterna	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas	Fallecimientos	TOTAL GENERAL DE BAJAS		Var.	Hebm.			
229	218	7	6	236	224	80	380	»	1	2	3	1	1	5	4	9	231	215

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del Reglamento para el régimen de la Casa de Expositos.

Santander 4 de noviembre de 1913.—El Secretario, A. Posadilla.—El Vicepresidente, Bernabé Toca.

HOSPITAL DE SAN RAFAEL

ETADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este establecimiento, durante el mes de octubre último.

Existencia de enfermos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ENFERMOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR						EXISTENCIA TOTAL DE ENFERMOS PARA EL PRÓXIMO MES						
	Varones	Hembras	Var.	Hemb.	Total	Curación	Fallecimiento	Otras causas	TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total				
141	99	111	95	194	252	128	86	14	10	»	»	142	96	238	110	98	208

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander 4 de noviembre de 1913.—El Secretario, A. Posadilla.—El Vicepresidente, Bernabé Toca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE NOTIFICACION

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo seguido por doña Avelina Ruiz Valle contra don Manuel y otros, hijos del finado Marqués de Valbuena, tiene acordado, por estar éstos declarados rebeldes, se les notifique por edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la forma determinada por los artículos 769 en relación con el 282 y 285 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza de la sentencia.—En la ciudad de Santander, a doce de septiembre de mil novecientos trece, habiendo visto don José Espinosa García-Franco, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander, estas diligencias de juicio ejecutivo seguido por doña Avelina Ruiz del Valle, mayor de edad, viuda, propietaria, vecina de Liérganes, representada por el Procurador don Emilio López Bisbal y dirigida por el letrado licenciado don Francisco Escajadillo Aparicio, contra los señores hijos del finado Marqués de Valbuena don Manuel de las Rozas Rodríguez, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución por la cantidad de diez mil pesetas de principal, mil quinientas de intereses, más los que vayan venciendo a razón de seis por ciento al año; intereses de esta suma al cinco por ciento al año desde la interpelación judicial y costas hasta el completo pago de las cantidades dichas; con la expresa imposición de costas a los señores herederos de don Manuel de las Rozas Rodríguez, a los que se condena en los autos ordenados en este fallo.—Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo resuelvo, mando y firmo.—*José Espinosa.*

Y para que se lleve a efecto la notificación conforme lo ordenado expido el presente.

Santander trece de noviembre de mil novecientos trece.—El Secretario, *Jesús Escobio.*

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento a carta-orden recibida de la Superioridad, se cita por medio de la presente al testigo Cayetano Villalva, vecino que fué de Lusa, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y ocho de diciembre próximo, y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander con objeto de asistir a las sesiones del juicio oral señalado en causa seguida contra Manuel Acebo Gómez, sobre injurias graves, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Castro Urdiales doce de noviembre de 1913.—El Secretario, *Aniceto Bocos.*

Don Adolfo Fernández Palazuelos, Juez municipal de Castañeda.

Hago saber: Que el día 26 de los corrientes, a las diez de la mañana, se subastarán en la Sala audiencia de este Juzgado municipal los bienes siguientes:

- 1.º Un animal asnal, tasado en 25 pesetas.
- 2.º Tres carros de hierba, 100 pesetas.—Total 125 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados a don Marcos Rábago Fernández y se sacan a subasta para con su importe hacer efectivo el pago del principal y costas a instancia de don Manuel Laso Penagos en la ejecución de sentencia del

juicio verbal civil que promovió al Rábago sobre reclamación de cantidad; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Castañeda a trece de noviembre de mil novecientos trece.—El Juez municipal, *Adolfo Fernández.*—P. S. M., el Secretario, *Julio Mediavilla.* 344-2613

Martín Valdés Barrio, natural de Bayona (Francia), hijo de José María y Victoriana, de estado soltero, profesión paraguero, de veinte años, sin domicilio fijo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para extinguir la pena que le falta cumplir de la impuesta en dicha causa.

Torrelavega 14 de noviembre de mil novecientos trece.—El Juez accidental, *Valeriano Ingelmo.* 344-2612

Laureano González Gutiérrez, hijo de Nicolás y Dolores, natural de San Felices de Buelna (Santander), casado, jornalero, de 22 años de edad, estatura un metro 655 milímetros, domiciliado últimamente en San Felices de Buelna (Santander), y se supone se halle en Buenos Aires, procesado por falta de concentración, se presentará en el término de treinta días ante el Juez instructor del regimiento Infantería Sicilia número 7, segundo Teniente don Epifanio Pinilla Herrero, residente en San Sebastián.

San Sebastián 12 de noviembre de 1913.—El segundo Teniente Juez instructor, *Epifanio Pinilla.*

344-2610

Joaquín Lorenzo Giralde, natural de Galicia, profesión curandero, de 78 años, de estatura alta, barba y cabello blancos, domiciliado últimamente en Llanera (Oviedo), procesado por ejercer la medicina sin título, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Occidente de Gijón, a fin de ser indagado y constituirse en prisión.

344-26-14

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Polanco

Don José Díaz Laguillo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Polanco, nombrado por el señor Gobernador civil de esta provincia Fiscal instructor para la formación del oportuno expediente, con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 22 de diciembre de 1857 reformando la Orden civil de Beneficencia y Real decreto de 29 de julio de 1910.

Hago saber: Que con el fin de depurar el hecho realizado por don Luis Díaz Laguillo, vecino de este pueblo; el sargento de la Guardia civil de este puesto, Urbano Castillo Sánchez, y guardias segundos Nicolás López Sobrado, Antonio Gómez Pérez, Calixto Mantilla Bustamante y Félix del Pino Ortega, quienes, con exposición de sus vidas, salvaron en la madrugada del día quince de mayo último a catorce criaturas, hijos de Andrés Iglesias y Pascual Miguellón, así como también a una anciana y enferma, que corrían inminente peligro de ahogarse en sus casas del barrio de Ramera, en este término municipal, por la inundación grande causada por el temporal de lluvia y desbordamiento del río Cabo, que pasa por dicho barrio, y por si se hubieren hecho acreedores a la propuesta para su ingreso en la citada Orden civil de Beneficencia, he dispuesto, cumpliendo lo preceptuado en el artícu-

lo 5.º del Reglamento de 30 de diciembre de 1857, para la aplicación del Real decreto de 22 del mismo mes y año, que se haga público en este periódico oficial para general conocimiento y para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, puedan presentarse las reclamaciones en pro o en contra acerca de la exactitud del hecho indicado.

Polanco 9 de noviembre de 1913.—El Fiscal instructor, *José Díaz*. 342-2565

Ayuntamiento de Ramales

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, y a los efectos de reclamación, la matrícula de contribución industrial formada para el año próximo de 1914; pudiendo, durante dicho término, ser examinada por cuantos lo deseen y deducir las reclamaciones que a su derecho estimen pertinentes.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para general conocimiento.

Ramales 8 de noviembre de 1913.—*Francisco de la Mora*. 342-2564

Ayuntamiento de Liendo

Por término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones y resolverlas luego, los documentos cobratorios siguientes, confeccionados para el próximo año de 1914:

El reparto de la contribución por rústica y pecuaria.

El padrón de edificios y solares y

El padrón de carruajes de lujo.

Liendo 9 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Antonino Casanueva*. 342-2572

Ayuntamiento de Torrelavega

Los repartos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, para el año 1914, se encuentran expuestas al público en la Secretaría municipal, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean precedentes, dentro del plazo de diez días.

Torrelavega 14 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Jesús V. Ruiz de Villa*. 343-2688

Ayuntamiento de Limpias

Para las reclamaciones que a los efectos legales importan, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el término de diez días, los padrones de edificios y solares correspondientes al año próximo venidero de 1914.

Limpias 14 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Agustín Rocamora*. 344-2616

El reparto para la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal, que corresponde al año próximo venidero de 1914, queda expuesto al público por el término de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, admitiéndose las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes, durante el plazo indicado.

Limpias 14 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Agustín Rocamora*. 344-2617

Ayuntamiento de Anievas

La matrícula industrial para el año próximo de 1914 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamien-

to, y sitio de costumbre, por término de diez días, para que durante indicado plazo hagan las reclamaciones que estimen convenientes.

Anievas 9 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *José María del Castillo*. 643-2586

Ayuntamiento de Castañeda

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días a los efectos de examen y reclamación los documentos siguientes, formados para el año 1914:

1.º Los repartos de la contribución territorial.

2.º La matrícula industrial.

3.º El padrón de carruajes de lujo.

Castañeda 9 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *José Obregón*. 343-2585

Ayuntamiento de Colindres

Por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los siguientes documentos para el próximo año de 1914:

El repartimiento de la contribución rústica y pecuaria.

Las listas cobratorias de edificios y solares.

La matrícula industrial y

El padrón de carruajes de lujo.

Colindres 10 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Juan Castillo*. 343-2587

Ayuntamiento de Cartes

Confeccionado el padrón de carruajes de lujo de este Ayuntamiento para el año 1914, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días a los efectos de reclamación.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL a los fines oportunos.

Cartes 10 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Luis Uria*. 343-2589

Ayuntamiento de Villafufre

Los documentos cobratorios de este distrito para el próximo ejercicio de 1914, o sean el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula industrial, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los contribuyentes comprendidos en los citados documentos puedan enterarse de los mismos y reclamar los que se consideren perjudicados.

Villafufre 11 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Gumersindo Castillo*. 343-2600

Ayuntamiento de Polanco

Confeccionados por el mismo, se hallan expuestos al público en la Secretaría por el término de quince días, y a los efectos de reclamación, los documentos siguientes:

Los repartimientos por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1914.

El padrón de cédulas personales para dicho año, y

Las cuentas municipales pertenecientes al año de 1912.

Polanco 11 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *J. Díaz*. 343-2596

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Formada la matrícula industrial y de comercio de este Ayuntamiento para el próximo año de 1914, como igualmente el padrón de carruajes de lujo para el mismo año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de reclamación.

Hazas de Cesto 6 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Luis de Toca*. 344-2605

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Los repartimientos de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el año 1914, se hallan expuestos al público a los efectos de reclamación en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Medio Cudeyo 11 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Pablo Riva*. 344-2602

Ayuntamiento de Noja

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1914.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja 10 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Victoria-no Hoyo*. 345-2621

Ayuntamiento de Voto

Relación de los Concejales, proclamados electos, que han de tomar posesión en 1.º de enero de 1914.

Distrito segundo.—Don Benito Rugama Pumarejo y don Félix Otero Tijera, proclamados por el artículo 29.

Distrito primero.—Don Fausto Collado Hoyo, don Francisco Ricondo Conde y don Celedonio Fernández Pico, proclamados por elección.

Y se hace público a los efectos legales.

Voto 14 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Manuel de la Cagiga*. 345-2633

Ayuntamiento de Soba

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión celebrada en el día de hoy, que se celebre la oportuna subasta para la prestación al Municipio de cuantos servicios sean necesarios para la recaudación por el sistema de administración o gestión directa del impuesto de consumos, alcoholes y sus recargos durante el próximo ejercicio de 1914.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la instrucción de 24 de enero de 1905, se anuncia al público, que, por espacio de diez días, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, al objeto de reclamación, en la inteligencia de que, transcurrido el indicado plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Soba a 13 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Tomás Sáiz*. 345-2624

El reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, que han de servir de base para la recaudación en el año próximo de 1913, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro de di-

ego término puedan ser examinados dichos documentos por los contribuyentes y presenten las relaciones que consideren pertinentes.

Soba 8 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Tomás Sáiz*. 342-2566

Ayuntamiento de Arnüero

Los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público, por término de quince días, en esta Secretaría municipal a los efectos de reclamación.

Arnüero 15 de noviembre de 1913.—El Alcalde accidental, *Valeriano Hoz*. 345-2628

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

El repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria y las listas de edificios y solares formados para el ejercicio de 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, y por el de quince la matrícula de la de industrial y el padrón de carruajes de lujo, a fin de oír reclamaciones.

Marina de Cudeyo a 13 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Federico Castanedo*. 344-2620

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

El padrón de cédulas personales de este Municipio para el año próximo de 1914, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de reclamación.

San Pedro 12 de noviembre de 1913.—El Alcalde accidental, *José Ruiz Zorrilla*. 344-2618

Ayuntamiento de Udías

Formados los repartimientos de rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y la matrícula industrial para el próximo año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de reclamación, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Udías 14 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Cecilio Días*. 344-2615

Ayuntamiento de Mazcuerras

Por término de quince días y a los efectos de reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo para el próximo año de 1914.

Mazcuerras 12 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Amós González*. 348-2597

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, la lista cobratoria de edificios y solares, la matrícula industrial y de comercio y el padrón de carruajes de lujo de este Ayuntamiento para el próximo año de 1914, los que se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación, durante el término de diez días, a fin de que puedan ser examinados libremente por los interesados, a los efectos del Reglamento.

Castro Urdiales 12 de noviembre de 1913.—El Alcalde, *Antonio de Acebal*. 344-2604